



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00816 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE SANTANA OROZCO CC 1.045.684.853

DEMANDADO: EIGMAN RAFAEL CHARRY SAN JUAN CC 72.433.463

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el ejecutivo del epígrafe, para su respectiva calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida por CARLOS ENRIQUE SANTANA OROZCO contra EIGMAN RAFAEL CHARRY SAN JUAN, procede es despacho a su respectiva calificación.

Así pues, advierte el despacho que, en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en OCHENTA Y TRES MILLONES, OCHOCIENTOS UN MIL, OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$83.801.089,17) y como título de recaudo ejecutivo, adjuntó a la demanda una letra de cambio de 1 de enero de 2016.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”



Vistas las anteriores disposiciones legales, se observa que la demanda no se acompaña de documento que contenga expresamente una obligación que sea actualmente exigible, habida cuenta que la letra de cambio aportada para iniciar la acción cambiaria, carece de fecha de vencimiento y lugar de cumplimiento de la obligación a partir de la cual se generaría su exigibilidad, requisitos estos, esenciales del título valor.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por CARLOS ENRIQUE SANTANA OROZCO contra EIGMAN RAFAEL CHARRY SAN JUAN, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ